Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE Y GUAYAMA
PANEL VIII

ISMAEL BENÍTEZ MÉNDEZ Recurrente v. DEPARTAMENTO DE CORRECCIÓN Y REHABILITACIÓN Agencia Recurrida	KLRA201500738	*Revisión judicial* procedente del Departamento de Corrección y Rehabilitación Querella núm.: 224-15-0042 Sobre: Medidas Disciplinarias

Panel integrado por su presidente, el Juez Brau Ramírez, el Juez Bermúdez Torres y el Juez Sánchez Ramos.

Sánchez Ramos, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de julio de 2015.

El Sr. Ismael Benítez Méndez (el "Recurrente"), miembro de la población correccional, comparece ante nosotros mediante recurso de revisión judicial, y nos solicita que revisemos una *Resolución* del Departamento de Corrección y Rehabilitación ("Corrección") mediante la cual dicha agencia se reafirma en una sanción disciplinaria impuesta al Recurrente. Por las razones que se exponen a continuación, confirmamos el dictamen recurrido.

I.

Por hechos ocurridos el 17 de febrero de 2015, Corrección le imputó al Recurrente haber cometido un acto de agresión o "pelea". Así, el 2 de marzo de 2015, se le citó para que compareciera y fuera escuchado, ante un Examinador, el 14 de abril de 2015. Relata el Recurrente que, a raíz de la comparecencia ante el Examinador, fue declarado incurso. El Recurrente presentó una reconsideración el 23 de abril de 2015, y la misma fue denegada mediante determinación emitida el 18 de

mayo de 2015 (según el Recurrente, esta decisión le fue notificada el 5 de junio de 2015).

En la determinación recurrida, Corrección expuso que el confinado Josué Matos Guzmán le expresó a un oficial de Corrección que el Recurrente, junto a otros confinados, le había agredido. A raíz de ello, se le encontró incurso en violación al código 202 del Reglamento Disciplinario para la Población Correccional (Reglamento Núm. 7748, de 23 de septiembre de 2009). Se le impuso como sanción la pérdida de privilegio de visita, comisaría y recreación por 25 días.

El 29 de junio de 2015, el Recurrente suscribe ante nosotros un recurso en el cual presenta tres argumentos. Primero, que en la "querella", se escribió su nombre como "Israel" en vez de "Ismael". Segundo, que la investigación demoró más de los siete días laborables dispuestos como límite reglamentario aplicable. Tercero, que existe una declaración de un confinado de nombre Carlos Llanos Pérez en la cual expone que el Recurrente es "inocente" y en la cual el Sr. Llanos "asume la responsabilidad de los hechos en controversia."

II.

En la evaluación de una solicitud de revisión judicial, los tribunales tienen que otorgar gran deferencia a las decisiones que toman las agencias administrativas, pues son éstas las que, de ordinario, poseen el conocimiento especializado para atender los asuntos que les han sido encomendados por ley. *Camacho Torres v. AAFET*, 168 DPR 66, 91 (2006). Se presumen correctas las determinaciones de hecho emitidas por las agencias administrativas y éstas deben ser respetadas a menos que quien las impugne presente evidencia suficiente para concluir que la decisión de la agencia fue irrazonable de acuerdo a la totalidad de la prueba examinada. *Íd.* Por lo tanto, "la revisión judicial ha de

limitarse a determinar si la agencia actuó arbitrariamente, ilegalmente o de manera tan irrazonable que su actuación constituyó un abuso de discreción". *Íd.*

Por su parte, la Sección 4.5 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme ("LPAU"), Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, 3 LPRA sec. 2175, dispone que el tribunal deberá sostener las determinaciones de hecho de la agencia cuando estén basadas en evidencia sustancial que surja del expediente administrativo. Sin embargo, el tribunal podrá revisar en todos sus aspectos las conclusiones de derecho de las decisiones de la agencia. *Íd.*

En resumen, al ejercer su facultad revisora el tribunal debe considerar los siguientes aspectos: (1) si el remedio concedido fue apropiado; (2) si las determinaciones de hecho están basadas en evidencia sustancial que surge del expediente, y (3) si las conclusiones de derecho fueron correctas. *Pagán Santiago et al. v. ASR*, 185 DPR 341, 358 (2012).

III.

Resaltamos, como cuestión de umbral, que no está claro del expediente ante nosotros que tengamos jurisdicción para considerar el recurso de referencia. Todo litigante tiene que cumplir con su obligación de acompañar el pago de aranceles para iniciar el trámite de su causa; de lo contrario, el recurso sería inoficioso. Ley 47-2009; *In re: Aprobación Der. Arancelarios R. J.*, 179 DPR 985 (2010); *Gran Vista I v. Gutiérrez y Otros*, 170 DPR 174, 188-9 (2007). En este caso, no surge que el Recurrente hubiese presentado el pago de aranceles requerido, ni tampoco que haya sido autorizado a litigar *in forma pauperis.* No obstante, asumiendo que tenemos jurisdicción, procedemos a adjudicar.

IV.

Concluimos que procede confirmar la decisión recurrida. Veamos.

En cuanto al argumento relacionado con la forma en que supuestamente se escribió el nombre del Recurrente en la querella inicial en su contra ("Israel" en vez de "Ismael"), concluimos que ello no tiene consecuencia alguna. Como cuestión de umbral, es preciso advertir que el Recurrente no acreditó que esto hubiese ocurrido, pues no incluyó en los anejos de su recurso evidencia del alegado error.

Aun asumiendo que se hubiese cometido el error alegado, el mismo no afecta la validez del procedimiento seguido, ni la sanción dictada, contra el Recurrente. Se trata de un simple error de forma, sin consecuencia práctica o sustantiva. El propio Recurrente admite que en el documento se identifican correctamente sus dos apellidos, por lo cual no podía albergar duda sobre el hecho de que se trataba de un error de forma sin consecuencia. Más aún, en todos los documentos subsiguientes durante el proceso, se hizo alusión al nombre correcto, completo, del Recurrente, incluyendo el "Reporte de Cargos" y la "Citación para Vista Administrativa Disciplinaria" emitidos el 2 de marzo de 2015.

Adviértase que los procedimientos disciplinarios contra confinados no son formales. *Baéz Díaz v. ELA*, 179 DPR 605, 623-24 (2010); *Álamo Romero v. Adm. de Corrección*, 175 DPR 314, 331 (2009). Dadas las circunstancias particulares que rodean el confinamiento penal, las garantías del debido proceso de ley tienen una aplicación más atenuada en este contexto, concediéndose amplia flexibilidad a las autoridades carcelarias para velar por la seguridad de las personas que están en prisión. *Álamo Romero*, *supra*.

Tampoco tiene razón el Recurrente al plantear como error el tiempo que supuestamente demoró Corrección en investigar los hechos. Como cuestión inicial, es preciso señalar que, como el Recurrente no acompañó, como anejo a su recurso, el documento inicial de querella (en el cual alegó que su nombre se escribió mal), es probable que, en realidad, Corrección haya terminado su investigación inicial dentro del término reglamentario en cuestión.

Aun asumiendo que, como alega el Recurrente, Corrección se hubiese excedido del tiempo reglamentario para concluir su investigación inicial, dicha situación no afectaría la validez del procedimiento seguido en su contra. La Regla 11(D) del Reglamento 7748 dispone que Corrección tendrá siete días laborables, contados a partir de la notificación de la querella al confinado para concluir la investigación.

Aquí, a lo sumo y bajo la teoría del Recurrente, la investigación habría demorado menos de dos semanas (entre 17 de febrero de 2015 y la citación expedida el 2 de marzo de 2015). Como el término reglamentario en cuestión es directivo, el que Corrección se hubiese excedido del mismo por dos días laborables no implicaría que el Recurrente tenga derecho a remedio alguno. Véase la Regla 11(D) del Reglamento 7748 (término directivo).

El tercer señalamiento del Recurrente va dirigido a atacar la suficiencia del récord administrativo para sostener la determinación de sanción disciplinaria en su contra. Alega el Recurrente que Corrección debía saber que otro confinado aceptó completa responsabilidad por los hechos y aseveró que el Recurrente era inocente. Aun asumiendo que, en efecto, existiese esta declaración del otro confinado, no podemos concluir que haya errado Corrección al imponer la sanción de la cual se recurre.

Adviértase que nuestra función revisora, en cuanto a las determinaciones de hecho de Corrección, se limita a determinar si

las mismas están basadas en evidencia sustancial. *Pagán Santiago,* supra; *Asoc. Vec. H. San Jorge v. U. Med. Corp.*, 150 DPR 70, 75 (2000); 3 LPRA sec. 2175.

En este caso, surge del récord ante nosotros que un oficial correccional aseveró que el Sr. Matos, víctima de la agresión que se le imputa al Recurrente, le informó a dicho oficial que había sido el Recurrente, junto a otros, el que le agredió. Así pues, concluimos que la determinación de Corrección, a los efectos de que el Recurrente incurrió en la agresión imputada, está razonablemente sostenida por la declaración del oficial en cuestión. Es decir, ante la versión contradictoria ofrecida por el confinado a quien el Recurrente hace referencia, Corrección podía, razonablemente, optar por darle crédito a la otra versión de los hechos, bajo la cual el Recurrente incurrió en la conducta prohibida.

En fin, la decisión de Corrección está sostenida por el récord. La sanción impuesta, de suspensión de ciertos privilegios por 25 días, es razonable y proporcional a la falta. Por carecer de arbitrariedad o ilegalidad, no tenemos razón alguna para intervenir en el proceder administrativo. La determinación de Corrección se presume correcta y merece nuestra deferencia.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, confirmamos la decisión recurrida, emitida por el Departamento de Corrección y Rehabilitación.

Lo acuerda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones